

LEY QUE PROHIBE LA TERCERIZACIÓN LABORAL DE LOS SERVICIOS DE LOS OBREROS MUNICIPALES Y DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

La Congresista de la República **María Céspedes Cárdenas**, integrante del grupo parlamentario "**Frente Popular Agrícola Fía del Perú**"- **FREPAP**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROHIBE LA TERCERIZACIÓN LABORAL DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LOS OBREROS MUNICIPALES Y DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 1. Prohibición de tercerización laboral

Prohíbase a los gobiernos locales la tercerización laboral u otras formas de contratación distintas al régimen laboral de la actividad privada, de los servicios correspondientes a los obreros municipales.

Artículo 2. Del servicio de limpieza pública y afines

Los servicios de limpieza pública, de recojo de residuos sólidos, de conservación y mejora del formato local, y afines son realizados por los obreros municipales, quienes prestan sus servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y tienen como único empleador a los gobiernos locales.

Artículo 3. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la limpieza pública, el recojo de residuos sólidos, la mejora y conservación del ornato local, y afines, así como la protección laboral de los trabajadores obreros municipales encargados de dicha labor, con el objetivo de garantizar la salud pública y el cuidado y preservación del medio ambiente.

Artículo 4. Adecuación

Los gobiernos municipales que hayan contratado servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, mejora y conservación del ornato local, y afines, mediante tercerización laboral deberán retomar dichas contrataciones de manera directa, sin intermediación alguna.

Artículo 5. Seguridad y Salud en el Trabajo y Bioseguridad

El empleador priorizará las medidas de seguridad y salud en el trabajo y bioseguridad de los trabajadores obreros municipales a su cargo, para prevenirlos del alto índice de peligrosidad y siniestrabilidad de su prestación personal de servicios, obligándose a cumplir con los protocolos y normas de bioseguridad vigentes.

Artículo 6. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Proceso de adecuación

En el plazo máximo de 1 (un) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las municipalidades incorporan, bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal que presta servicios de limpieza pública y afines mediante tercerización laboral u otros distintos al de la actividad privada, previa evaluación de méritos e idoneidad para los referidos servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria de disposición normativa

Quedan derogadas todas las normas que sean incompatibles con la presente Ley.

Lima, 30 de setiembre de 2020

MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
Congresista de la República

ZXC

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. RESPECTO A LA NECESIDAD DE DECLARA DE NECESIDAD PUBLICA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA.

El mantenimiento de la salubridad de las ciudades es un problema mundial, mientras más crece la población más se producen y se descartan más desechos orgánicos, materiales tóxicos, etc., correspondiendo a los gobiernos locales la función de su recojo, transformación, colocando en plaza un proceso productivo acorde con la eliminación más eficaz y ágil de estos materiales, ya que por un orden medioambiental, le ha correspondido al Estado determinar la política nacional del ambiente, tal como lo tiene precisado el artículo 67° de la Constitución Política, y en esa orientación, la parte dogmática de nuestra Carta Fundamental tiene previsto en su numeral 22 del artículo 2 la siguiente máxima: "Toda persona tiene derecho: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

Por lo que se tiene normado como derecho fundamental, hay que entender que existe una función vital que involucra la salud de la población a fin de que pueda "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado", a plenitud, y en esa dirección el Estado se ha reservado la misión de erigir políticas públicas que, administradas como reales servicios públicos ineludibles, sea posible garantizar el goce del reclamado ambiente equilibrado y adecuado de la población, dada su indiscutible importancia, función que el Estado le ha acordado cumplir a los gobiernos locales del país.

Lo que se ha podido verificar a lo largo de los tiempos es, una inadecuada infraestructura para satisfacer el servicio de limpieza y recojo de residuos sólidos y otros, sobre todo, cuando está por vencer el mandato municipal, generando zozobra, indefensión, vacuidad extrema en contra de la población, a pesar de que estos servicios además de ser onerosos por su propia naturaleza de estar catalogados como públicos, de manera alguna pueden ser suspendidos. La razón que se tiene de esta disfuncionalidad administrativa es, porque a raíz de equivocadas políticas neoliberales, estos servicios que están reservados a los municipios y ser tratados como servicios esenciales básicos, han sido trasladados a las empresas privadas, cuya finalidad no es brindar servicios sino generar el lucro, razón de ser de las empresas dentro del sistema capitalista que es el que nos movemos, motivo por el que, en muchos países donde se produjo este mismo fenómeno, las autoridades gubernamentales han optado por su reversión, a fin de que sea el sector público que se encargue de esa labor.

Lo verificado, además, como anexo a lo antes mencionado es, que el proceso del servicio de limpieza y recojo de residuos sólidos y otros, es ejecutado no por los trabajadores de los municipios, encargados de prestar estos servicios, sino trabajadores extraños a su administración, en razón de que el servicio mencionado está en manos privadas; es decir, de las empresas contratadas para ejecutar esta función. O sea, el valioso y central material humano encargado de toda la etapa de la limpieza de la ciudad a su suerte y en pésimas condiciones laborales realiza estas faenas, sin que el comitente, el Municipio concernido, siquiera ejercite labor de prevención y demás en pro de estos trabajadores que, por lo demás, la ciudadanía los califica como obreros municipales, cuando en puridad no lo son.

El Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece en su Sexta Disposición Transitoria Complementaria, al servicio de limpieza municipal dentro del rango de necesidad pública e interés nacional, expresándolo en los siguientes términos:

*SEXTA.- Declaración de necesidad pública e interés nacional
Declárese de necesidad pública e interés nacional la
inversión pública para la modernización de la gestión integral
de residuos.*

En ese sentido, es de vital importancia declarar de necesidad pública el servicio de limpieza pública y recojo de residuos sólidos y otros, dada la importancia que tiene para nuestra sociedad su eficiente administración. De esta manera, la funcionalidad de la administración pública en el desempeño de una labor primaria como las mencionadas, estarían bajo el arbitraje constante y diario de la población satisfecha o no por el servicio social acordada por su Comuna y por sus servidores. De esta manera, a pulso los ciudadanos participarían en la medición de la labor municipal llevada a cabo en su beneficio, a través de los servicios de limpieza y recojo de residuos sólidos y otros.

B. LA NORMATIVA DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES ES LA DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

La evolución del régimen laboral de los trabajadores obreros municipales en el país ha variado en el tiempo, y tenemos que el Decreto Supremo N° 010- 78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores de Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y desde este hito legal, a la fecha, es inconfundible corroborar este aserto legislativo, ya que está establecido que estos trabajadores son obreros que prestan servicios personales al Estado, vía los gobiernos locales que se encargan de su contratación para faenar en las labores específicas del servicio de limpieza municipal.

Reforzando la concepción de pertenencia y vínculo de los trabajadores municipales al servicio público y, su indivisibilidad, la Ley N° 23853- Ley Orgánica de Municipalidades del 08 de julio de 1984, estableció en su artículo 52° lo siguiente:

"Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente".

Dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, estipulándose una vez más, que su **condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

El 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. El artículo 37° de la Ley N° 27972 señala, que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley;

mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen que, como se sabe, son de mayor valía que los reservados a los servidores públicos.

Para que no quepa duda, veamos lo preciado por el artículo 37 de esta norma:

Artículo 37.- Régimen Laboral

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Para reafirmar lo hasta aquí mencionado, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del expediente N° 3519-2003-AA/TC, respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado ha señalado de manera taxativa, que éstos por laborar bajo este estatus, su normativa legal corresponde al de la actividad privada, bajo el sustento de que el artículo 1° del Decreto Ley N° 11377, y en las Leyes N° 8439 y 9555 así lo había señalado. El fundamento 5 de la sentencia mencionada expresa lo siguiente:

5. Que, al respecto, el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Ley N.° 11377 ha establecido que "[...] los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores [...]". Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la Ley N.° 8439, que en su artículo 3° señaló que los beneficios sociales que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N.° 4916 –ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada–; y mediante la Ley N.° 9555, de fecha 1 de abril de 1942 –modificatoria de la Ley N.° 8439, y aún vigente–, se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N.° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada.

De otro lado, la Corte Suprema de la República ha fijado como precedente de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores, que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, por ejemplo, criterio valioso adoptado en la Casación Laboral N° 7945-2014, Cusco, al resolver el caso de un trabajador que interpuso su demanda solicitando su reposición a su puesto de trabajo.

Queda claro, entonces, que los trabajadores obreros municipales están comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada, en tanto que los empleados lo están en el régimen laboral público, estos últimos regulados por una gama enorme de dispositivos legales que, por su particularismo, no pueden ser asimilados a los obreros. Si bien para distinguir a los unos de los otros, de manera muy general podríamos decir

que el trabajo de un obrero es predominantemente manual, en tanto que el de un empleado es predominantemente intelectual, parámetro de distinción que no siempre está definido en algunos casos concretos, en los que debe determinarse cuándo es que una persona que trabaja para un empleador, es obrero o empleado. El concepto arraigado inconfundible es, que los obreros municipales encargados de los servicios de limpieza y recojo de residuos sólidos y afines, son por la naturaleza de su trabajo auténticos obreros: en este dominio el criterio que diferencia la labor es inequívoco.

Desde esa distinción categórica, un gobierno local tiene empleados permanentes que se ocupan de las labores administrativas, tanto en el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., como en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; como a su vez, emplea obreros permanentes y, en ocasiones, también trabajadores eventuales en la ejecución de muchas obras de infraestructura, estos últimos tendrán derecho al empleo mientras dure la obra determinada y, en ambos casos estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Lo importante y trascendente es la labor del obrero permanente, ya que está sujeto a las labores igualmente permanentes de los municipios, siendo una de ellas, precisamente, la de los servicios de limpieza y recojo de residuos sólidos y afines, no existiendo justificación legal válida para que sean terceros que los empleen y abonen sus beneficios, cuando por Ley es la municipalidad para quienes prestan sus servicios personales sus reales y efectivos empleadores.

C. RESPECTO A LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS REFERIDOS A LA LIMPIEZA PÚBLICA

El contrato de concesión de los servicios de limpieza y recojo de residuos sólidos y afines, es el otorgamiento del derecho de explotación de estos servicios por un período determinado; aunque puede serlo también de otros bienes y servicios por parte de la Administración Pública, para que otra empresa pública u otra, comúnmente privada, en concesión administre bienes públicos mediante el uso, aprovechamiento, explotación de las instalaciones o la construcción de obras y nuevas terminales de cualquier índole sea marítima, terrestre o aérea. Son pues, bienes de dominio público que en sustancia deberían ser administrados por el Estado; pero que, son otorgados a terceros a fin de que los sustituyan en dicha administración, mediando licitaciones públicas especiales o concursos de proyectos integrales nacionales o internacionales, formalizados con la suscripción de un contrato de naturaleza administrativa. Para no afectar la inteligencia colectiva, el Perú se las ha arreglado para positivizar esta práctica contractual sin mayores reservas, con las consecuencias que en sí mismo han ocasionado, siendo la corrupción uno de los lamentables lastres que se exhiben al respecto.

En efecto, el artículo 3° del Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos (Decreto Supremo N° 060-96-PCM) establece, que la concesión debe entenderse como "(...) el acto administrativo por el cual el Estado otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de determinados servicios públicos". Es a mérito de esta inocente norma, que por doquier los servicios públicos que han debido profesionalizarse por quienes son por ley los encargados de hacerlos florecer, que, yendo en contra de este imperativo, se han zafado de tal

responsabilidad, no sin antes dejar un halo de irresponsabilidad, cuando no de inmoralidad.

Algunos gobiernos locales encargados de los servicios públicos de limpieza, a fin de ahorrar costos, han otorgado en concesión estos servicios a empresas privadas, y alegan a su favor que los trabajadores obreros municipales contratados por éstas no ejecutan actividades a su favor, si no que en el marco del contrato de concesión dicho personal trabaja para la empresa concesionaria, a la que, de manera directa prestan sus servicios. Es decir, arguyendo un concepto propio de un mimetismo jurídico, sostienen que el trabajador del concesionario, a pesar de que faena los servicios de limpieza y recojo de residuos sólidos y afines a su Comuna, no es su trabajador sino del concesionario, y bajo este enroque jurídico-laboral creen tener garantizada la eximición de los derechos laborales de estos trabajadores, cuando la jurisprudencia ha dictaminado lo contrario, por el efecto persecutorio de los derechos sociales contemplado en el Decreto Legislativo 856, sobre Alcances y Prioridades de los Créditos Laborales y demás ordenamiento laboral protector.

Es en base a esta errada concepción neoliberal que los gobiernos locales están rodeados de empresas que brinda servicios integrales de recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección y transporte de residuos de comercio, barrido de calles, barrido de Plazas Públicas, encargados del ornato público, entre otros servicios públicos, ejecución de labores que las empresas concesionarias por el tiempo en que están en el negocio, han creado una praxis, una metodología de trabajo, acuerdos de todo tipo, en los que los recursos de las municipalidades, a veces en cantidades incomprensibles, constituyen el parapeto y sinergia de sus negocios.

Es por lo siniestro que han sido las prácticas de concesión, así como los pagos directos que los gobiernos locales hacen a las sociedades concesionarias encargada del servicio de limpieza, por montos sin mayor control, que ab initio queda desnaturalizado el contrato de concesión mismo, puesto que implica la utilización desmedida de fondos públicos para cumplir con el pago de un servicio prestado a la municipalidad, lo cual es cierto; pero al no existir al respecto mayor vigilancia ni justificación, con el agravante de que los trabajadores encargados de ejercer esta labor, a su suerte están desprotegidos, pese a desarrollar su prestación en una entidad pública, la pregunta que se formula es, si bajo todas estas condiciones deberá mantenerse tal statu quo empresarial, al mismo tiempo que laboral. En contraste con la razón tenemos que, estos trabajadores laboran para un municipio sin que éste sea su real y genuino patrón, pero que en cualquier momento será revertida tal situación patronal, tanto por el objeto del Municipio cuanto por la labor que en su beneficio le acuerdan trabajadores subordinados, protegidos por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral).

Por todo ello, los proyectos de concesión, dependiendo de su viabilidad económica, financiera y social, al requerir del aporte total o parcial del Estado a través de un cofinanciamiento, exige por tratarse de recursos públicos del debido cuidado, contrastación, justificación, entre otros controles que, por la libertad que al respecto gozan los gobiernos locales, están lejos de ser posibles, situación que amerita sin más concluir que estamos ante una real desnaturalización de estos contratos de concesión; del mismo modo como también lo están los contratos laborales ejecutados bajo estas anómalas condiciones legales.

Está demostrado que los servicios de recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección y transporte de residuos de comercio, barrido de calles, barrido de plazas públicas, entre otros, constituyen servicios de naturaleza principal al objeto social o actividad principal de las municipalidades; y no son ni por asomo de carácter auxiliar como para ser concesionados, más cuando ante la ausencia o falta de ejecución o interrupción del servicio, son las municipalidades y no las concesionarias las directas responsables de dicha afectación, en razón de que en tanto servicios públicos esenciales son indispensables para la continuidad y ejecución de la actividad de la comunidad y sociedad en su conjunto.

D. LA TERCERIZACIÓN LABORAL EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, reglamenta la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que asuman directamente los servicios prestados, por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Establece, asimismo, que constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

La tercerización laboral¹, permite la contratación y subcontratación de trabajadores para la realización de actividades permanentes y principales que las empresas y/o entidades públicas deberían efectuar con sus propios recursos. Mientras estas crean ganancias con la tercerización, la situación del trabajador tercerizado es precaria, en relación a otros trabajadores que cumplen las mismas funciones por él ejecutadas, sobre todo, porque las municipalidades tienen obreros que de la misma manera se ocupan de las mismas labores que las tercerizadas por la Comuna. Surge por esta razón, la desigualdad en la remuneración y el menoscabo en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, asistenciales y previsionales de este importante número de servidores, mantenidos dentro de esta reprochable situación nada menos porque una entidad pública como es el Municipio así lo tiene dispuesto, y en muchos casos por prolongados e injustificados años.

E. SEGURIDAD Y SALUD Y BIOSEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LOS OBREROS MUNICIPALES

Como se sabe, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, estableciendo un deber de prevención de los riesgos laborales de los trabajadores, el rol de fiscalización y control del Estado, y la participación de los trabajadores en el sistema de seguridad y salud en el trabajo. Tal como se señala en el artículo 2 de la ley,

¹ A decir de Jorge Rendon Vásquez: "*Ley 29245, llamada de tercerización, que permite la contratación y subcontratación de trabajadores para la realización de actividades permanentes que las empresas deberían efectuar con sus propios recursos. Esta modalidad permite pagar a los trabajadores tercerizados menos que a los de planta, creando una ganancia artificial para las empresas tercerizadoras, y les suprime la participación en las utilidades de las empresas que utilizan su trabajo, en particular en la actividad minera*". En: Propuestas para un Programa de Reivindicaciones Laborales Inmediatas. <https://grancomboclub.com/2015/03/propuestas-para-un-programa-de-reivindicaciones-laborales-inmediatas.html>

ésta es aplicable a todos los sectores económicos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2017 –TR, las actividades de los trabajadores obreros municipales se desarrollan en los siguientes campos:

a. Limpieza pública. - Barrido de vías públicas; lavado de calles, locales públicos y plazas públicas; recolección, reciclaje, transporte, descarga y disposición final de residuos sólidos; fumigación; entre otros.

b. Áreas verdes. - Mantenimiento de parques y jardines, viveros municipales, áreas comunes y de recreación; ambientación de áreas verdes; fumigación; riego por inundación, cisterna y por punto de agua; poda; mantenimiento de canales subterráneos; entre otros.

c. Obras y mantenimiento. - Reparación de vías públicas; pintura; mantenimiento metalmecánico, mecánico de automóviles y maquinaria en general; carpintería; gasfitería; construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación, recojo y levantamiento de desmonte; habilitación de bienes inmuebles como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, que requieran de dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos; entre otros.

d. Seguridad ciudadana. - Vigilancia y protección vecinal; mantenimiento del orden en la comuna; fiscalización de locales y de transporte; entre otros.

e. Otros Campos: como el sacrificio, izaje y corte de ganado; lavado de vísceras, almacenamiento y conservación de carne; limpieza, mantenimiento, guía y vigilancia de cementerio; cuidado y limpieza de animales y sus instalaciones; manejo de vehículos municipales; limpieza y mantenimiento de semáforos; entre otras actividades realizadas por los obreros municipales.

En este sentido, las labores realizadas por los obreros municipales son consideradas actividades de alto riesgo, dado que realizan actividades endémicas como el manejo de residuos, trabajos en altura, servicios de seguridad, servicios de obras, mantenimiento y limpieza, entre otros; lo que evidencia la necesidad de establecer una normativa especial en seguridad y salud en el trabajo, que tenga en cuenta estos peligros y riesgos a los que se encuentran expuestos estos servidores por la naturaleza de sus labores.

Por todo ello, en este nuevo escenario de la Pandemia del COVID 19, los trabajadores obreros municipales se han visto más expuesto a los peligros de contagio, debido al contacto con la población y la manipulación de los desechos y desperdicios de la comunidad, la que no se descarta podrían estar infectados con el virus que, como se sabe, tiene una enorme letalidad, y es por el descuido y desdén en que labora este personal, que a la fecha se ignora los contagiados y/o fallecidos por su labor ejecutada durante este lapso; por ello, lo necesario de implementar medidas de bioseguridad a su favor, a fin de prevenir cualquier contagio presente o futuro.

F. JUSTIFICACIÓN JURIDICA

La Constitución Política establece que:

Artículo 22º "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."

Artículo 23º "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. (...)"

Con el procedimiento de concesionar los servicios públicos, los trabajadores obreros municipales son vulnerables ante los contratos a plazos que suscriben con su patrono o comitente, lo que les ocasiona inestabilidad en el trabajo y al empleador altas tasas de rendimiento en los trabajadores contratados a plazos, quienes deberán por lo común trabajar más allá de su horario de trabajo si desean volver a firmar la renovación del contrato; asimismo, impedidos de ejercer la organización y sindicalización que se ven temerosos ante la precariedad de su contrato, así como de organizarse e integrarse para la defensa de sus derechos, por mejoras económicas y normales condiciones de trabajo, situaciones que los mantiene inermes ante su empleador, y cosa que es peor, que todo esto transcurre en un Estado de Derecho.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no involucra costos al erario nacional, toda vez que no generará un presupuesto adicional a ninguna entidad pública, encuadrándose sus efectos dentro del marco presupuestario de cada gobierno local involucrado. Asimismo, el beneficio será amplio, pues se está resguardando los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios en los municipios de todo el país en favor de quienes se les reconocerá sus derechos laborales intrínsecos; pero a la inversa, se prohíben las concesiones en el sector de la limpieza pública, de manera que en tanto servicio público esencial sea practicado por quienes por ley están obligados asegurar; en fin, se prohíbe también la tercerización laboral para mantener los servicios, motivo de este Proyecto de Ley. De este modo, los derechos sociales de estos servidores no serán más vulnerados.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no afecta el marco constitucional ni legal vigente, por el contrario, implementa correcciones a la normativa en beneficio de la sociedad y de los derechos de los trabajadores, donde el Estado proteja sus derechos sociales y garantiza una cultura de seguridad y salud y bioseguridad en el trabajo.

VÍNCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La proposición legislativa guarda concordancia y sustento en las Políticas de Estado N° 10° en relación a la "reducción de la pobreza" y a la Política de Estado N° 18 respecto a



MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

la "búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica", las que establecen los fundamentos de nuestra propuesta.